

**Recurso 317/2025**  
**Resolución 364/2025**  
**Sección primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de junio de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **OBOLO, S.C.A.**, contra determinadas actuaciones derivadas de la fase de ejecución del contrato denominado “Servicio de apoyo y asistencia escolar para alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Granada”, (expediente Contr 2024 697256), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia pública adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados el mismo día. El valor estimado es de 4.474.889,50 euros. El 2 de octubre se rectificó dicho anuncio.

**SEGUNDO.** El 13 de diciembre de 2024 se publicó la formalización de dicho contrato.

**TERCERO.** El 17 de junio de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad OBOLO, S. C. A. contra la resolución por la que se le impone una penalización por el cumplimiento defectuoso del contrato.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

##### **SEGUNDO. Acto recurrible.**

Antes de entrar a analizar el resto de los requisitos de admisión del recurso y del examen de las cuestiones de fondo que plantea, se hace necesario examinar, como cuestión previa, si el recurso se refiere a alguno de los



supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

Se ha de precisar que las funciones de este Tribunal consisten en enjuiciar las actuaciones objeto de recurso, de conformidad con el artículo 44 de la LCSP, puesto que la competencia de este Órgano es garantizar la plena observancia de la normativa reguladora de la contratación pública en nuestro ordenamiento jurídico, fundamentalmente en la fase de preparación y adjudicación de los contratos.

Por tanto, resulta procedente analizar si el acto recurrido, dictado en fase de ejecución del contrato, es susceptible de impugnación desde la perspectiva del artículo 44.2 de la LCSP, de lo que dependerá la competencia de este Órgano para su resolución.

Pues bien, como se ha mencionado, las actuaciones contempladas en el artículo 44.2. de la LCSP objeto del recurso especial en materia de contratación se refieren fundamentalmente a la fase preparación y adjudicación del contrato, y no a la fase de efectos, cumplimiento y extinción de estos, momento en el que ocurre la actuación que impugna la recurrente. Por lo demás, se ha de indicar que teniendo en cuenta el objeto del procedimiento de contratación, tan solo se contemplan dos excepciones en el artículo 44.2. de la LCSP como actuaciones que sí son objeto de recurso en un momento posterior a la adjudicación del contrato, que son; las modificaciones contractuales basadas en incumplimientos de los artículos 204 y 205 de la LCSP y los acuerdos de rescate de concesiones, supuestos que no tienen ninguna relación con el contenido del escrito de impugnación presentado por la recurrente.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión de este por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad entidad **OBOLO, S.C.A.**, contra determinadas actuaciones derivadas de la fase de ejecución del contrato denominado “servicio de apoyo y asistencia escolar para alumnado con necesidades educativas especiales en los centros docentes públicos de la provincia de Granada”, (expediente Contr 2024 697256), convocado por la Agencia Pública Andaluza de Educación, agencia pública adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, por no ser el acto objeto de impugnación susceptible de recurso especial.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

